

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA" reposa el expediente con radicado **No. 200-16-51-30-139-2020**, donde obra el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la extracción de material rocoso sin licencia ambiental, en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, señala el informe técnico que el predio sobre el cual se localiza la cantera donde es realizada la actividad de extracción probablemente sea de propiedad del señor **MAURICIO GUZMAN**, de quien en el cuerpo del informe técnico no consta plena identificación.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpoura rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de septiembre de 2020, mencionado en el acápite anterior, del cual extracta lo siguiente:

... conclusiones:

1. *En el predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160 y registrado probablemente a nombre del señor **MAURICIO GUZMÁN** residente en la «casa naranja» de la vereda La Esperanza se viene ejecutando extracción de material rocoso.*

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

2. En el predio localizado en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W el señor **MAURICIO GUZMÁN** ha extraído o ha permitido la extracción de 6.032,5 m³ de material rocoso.
3. La comercialización de ese material rocoso que hace o permite el señor **MAURICIO GUZMÁN** se constituye en un beneficio ilícito.
4. El señor **MAURICIO GUZMÁN** no dispone del título minero ni de la licencia ambiental que permita la ejecución de esta actividad. Esa acción se configura como minería ilegal."

III.FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, **concesión** o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

IV.CONSIDERACIONES

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, considera este despacho que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL ROCOSO**, en la Vereda La Esperanza, Municipio de Turbo.

Lo anterior con fundamento en la ley 1333 de 2009, artículos 12 y subsiguientes, toda vez que la actividad realizada no está amparada por licencia ambiental, la cual es requerida por ley para el desempeño de la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.2.3.2.3**.

El día 06 de noviembre de 2020, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en atención a la denuncia de infracción ambiental realizada mediante llamada de manera anónima, realizó visita al Municipio de Turbo, de la cual rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020, mediante el cual señala la realización de actividad minera de explotación de material rocoso, sin licencia ambiental, en La Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, en las coordenadas Latitud Norte 8° 6'22,5", Latitud Oeste 76°40'21,73", además informa que el probable propietario del predio donde se ubica la cantera es el señor **MAURICIO GUZMAN GUZMAN**, razón por la cual se impondrá la presente medida preventiva.

Es menester resaltar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

De acuerdo con el análisis expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V.DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: IMPONER, a quien se encuentre desarrollando la actividad de explotación minera de material rocoso la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL ROCOSO**, hasta tanto obtenga licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, ubicada en las siguientes coordenadas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Cantera	8	6	22,5	76	40	21,73

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Inspección De Policía del MUNICIPIO DE TURBO, para que se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el **artículo primero**, del presente acto administrativo.

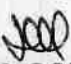
ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente **No. 200-16-51-30-139-2020**, los siguientes:


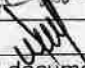
- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales de 30 de octubre de 2020.
- Informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		18 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		18-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-30-139-202